

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio, todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 1.170.000 euros para una sola fracción de uno de los seis billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración Pagadora existan disponibles.

Madrid, 14 de septiembre de 2002.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18426

RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Abal Transformados, Sociedad Limitada».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Abal Transformados, Sociedad Limitada» (código de Convenio número 9012952), que fue suscrito con fecha 14 de junio de 2002, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «ABAL TRANSFORMADOS, SOCIEDAD LIMITADA» AÑO 2002-2003

En Vitoria, a 14 de junio de 2002, se reúne la Comisión negociadora del Convenio para la empresa «Abal Transformados, Sociedad Limitada».

Comparecen: En representación de la parte social, los miembros del Comité de empresa:

Don Roberto Barrios Holgado.
Don Fabio Muga Soto.
Don Francisco Javier Lahidalga Ayastuy.
Don Felipe del Arco García.
Don Sergio Onaindia Redondo.
Don José Luis Castillo Asensio.

Y la asistencia del Delegado Sindical de ELA: Don Iker Hinojosa Valiente.

En representación de la parte empresarial: Don Juan Ignacio Bustinza Arriortua.

Todos ellos con capacidad para convenir, según la legislación vigente, y acuerdan por libre manifestación de su voluntad, la formalización del presente Convenio, ratificándolo con su firma en el lugar y fecha en el encabezamiento indicados.

Artículo 1. *Ámbito funcional y personal.*

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo regulan las condiciones de trabajo de todo el personal de «Abal Transformados, Sociedad Limitada», cuyos centros de trabajo estén ubicados en el País Vasco y Navarra, tanto para los trabajadores con carácter fijo como eventual, así como para los que ingresen en esta empresa durante la vigencia de este acuerdo. Queda excluido de este Convenio el personal directivo al que hace referencia el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2. *Vigencia y duración.*

El presente Convenio anula a los de años anteriores. Entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2002, cualquiera que sea la fecha de su aprobación. Tendrá una duración de dos años, comprometiéndose las partes a iniciar las conversaciones para el nuevo acuerdo en noviembre del 2003.

Artículo 3. *Normas supletorias.*

Para todas aquellas materias que el presente Convenio no recoge, como son las modalidades de contratos, la duración de los mismos, el derecho disciplinario y licencias y permisos entre otras, será de aplicación el Convenio Colectivo Sectorial para las industrias siderometalúrgicas de la provincia de Álava, años 2000-2003, publicado en el «Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava» el 7 de marzo de 2001.

Serán también de aplicación todas las disposiciones legales pertinentes y en particular el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4. *Absorción y compensación.*

El cómputo de condiciones pactadas en el presente Convenio tiene la consideración de un todo indivisible, no pudiendo aplicarse sólo parcialmente. Los aumentos que se producen en los conceptos económicos o nuevos conceptos de cualquier tipo que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio en virtud de las disposiciones legales de general aplicación, serán en todo caso absorbidos y compensados, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos, sin modificación alguna de sus conceptos económicos o de los otros conceptos en él pactados.

Artículo 5. *Jornada laboral.*

Se establecen la siguiente jornada laboral efectiva anual:

Año 2002: 1.735 horas.
Año 2003: 1.735 horas.

La jornada acordada en el presente Convenio se distribuirá en el calendario laboral que se establecerá anualmente antes del 31 de enero por acuerdo entre la empresa y el Comité. Si no existiera acuerdo a la fecha antes citada, el calendario podrá ser impuesto por la empresa, respetando la jornada anual pactada y la legislación vigente. El calendario laboral contemplará el hecho de que la empresa permanecerá abierta todos los días laborables del año excepto los días 24 y 31 de diciembre. En el calendario también quedarán fijados los períodos de disfrute de los días recuperados (puentes).

La jornada anual será de trabajo efectivo por lo que los horarios de entrada y salida se computará en el puesto de trabajo. Solamente el personal que trabaje a jornada continuada de ocho horas disfrutarán de un período de descanso de quince minutos para el bocadillo, tiempo que también se computará en el puesto de trabajo.

Cuando por decisión voluntaria de la empresa, un operario deba modificar su turno de trabajo o jornada por otro no previsto, esta modificación le deberá ser informada con un preaviso de cinco días naturales. El incumplimiento de este preaviso, será compensado con un importe de 1.100 pesetas/día. Y en cualquier caso deberá estar justificado por motivos extraordinarios de producción.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, disfrutarán de un período de vacaciones de treinta días naturales al año. De estos, al menos el 50 por 100 serán disfrutados de forma continuada entre el 1 de julio y el 31 de agosto.

Las vacaciones que, por causas ajenas a la propia empresa, no sean disfrutadas durante el ejercicio, no podrán disfrutarse o acumularse a períodos posteriores, ni serán retribuidas por la empresa.

Artículo 6. *Parejas de hecho.*

Las parejas de hecho siempre que la convivencia se acredite de forma suficiente con documentos de carácter oficial expedidos por la Administración pública competente, generarán a los efectos de licencias y permisos los mismos derechos que los matrimonios, pero referidos exclusivamente a la pareja así como a los padres y a los hijos de los convivientes, quedando excluidos cualquier otro tipo de parientes tanto por consanguinidad como por afinidad.

Artículo 7. *Incremento salarial.*

Con carácter general se acuerdan los siguientes incrementos salariales:

Año 2002, un incremento salarial del 110 por 100 del IPC real del año 2001 publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Año 2003, un incremento salarial del 110 por 100 del IPC real del año 2002 publicado por el INE.

Se pacta a su vez la cláusula de no revisión salarial para el 2002 sea cual sea el Índice de Precios al Consumo (IPC) durante ese ejercicio.

El incremento pactado no será de aplicación para todos aquellos trabajadores en los que concurra la circunstancia de que su masa salarial bruta se le haya incrementado voluntariamente por la empresa, durante el ejercicio en curso, en cuantía superior o igual a la que le pudiera corresponder por la aplicación del presente artículo.

Artículo 8. *Tablas salariales y pluses y complementos.*

Este Convenio establece unas tablas salariales para las diferentes categorías profesionales tanto para los años 2002 y 2003, que se adjuntan como anexo. En ellas, el salario de cada categoría se obtiene como suma de un salario base que se repartirá en catorce pagas y de un plus de contingencias y un complemento voluntario que se repartirán en doce pagas.

El plus de contingencias solamente se aplica por categorías a aquellos trabajadores que ocupen puestos de taller o almacén, en cuyos trabajos pudieran concurrir circunstancias de trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos. El abono de este plus, cubriría la eventual concurrencia de una de estas circunstancias, aun cuando se abone con carácter general incluso en puestos en los que no se dé ninguna de las circunstancias.

El complemento voluntario que se establece con carácter general en todas las categorías profesionales, substituye y anula al concepto retributivo que bajo la denominación de retribución variable la empresa venía aplicando en las nóminas en el epígrafe de prima de producción o incentivo. Este complemento es de carácter fijo y se aplicará a todos aquellos trabajadores con una antigüedad en la empresa de al menos seis meses, período éste que es considerado mínimo de formación y adaptación para alcan-

zar un rendimiento normal y correcto dentro de los sistemas de trabajo de la empresa.

Las tablas salariales para el año 2003, serán revisadas en lo que el IPC real del año 2002 publicado por el INE sea superior a 3,65 por 100.

Se establece un complemento salarial de 2.000 pesetas por cada día trabajado en turno nocturno (de veintidós a seis horas).

Cuando un trabajador, por necesidades de la empresa y a requerimiento de ésta, tuviera que desplazarse utilizando su propio vehículo, se le abonará la cantidad de 0,26 euros/kilómetro.

Artículo 9. *Horas extraordinarias.*

Es compromiso de la empresa y de la parte social, trabajar de forma conjunta, buscando la reducción hasta su eliminación, si ello fuera posible, de las horas extra.

La retribución de las horas extraordinarias quedará regulada por la siguiente fórmula matemática:

$$\frac{\text{Salario bruto total anual}}{\text{Jornada laboral anual}} \times \text{Coeficiente}$$

Siendo el coeficiente a aplicar para cada costo hora los siguientes:

Hora extra en jornada de lunes a viernes de seis a veintidós horas: 1,20.

Hora extra en jornada de lunes a sábado de veintidós a seis horas: 1,50.

Hora extra en jornada de sábado de seis a catorce horas: 1,20.

Hora extra en jornada de sábado de catorce a veintidós horas: 1,30.

Hora extra en jornada de domingo y festivos de seis a catorce horas: 1,50.

Hora extra en jornada de domingo y festivos de catorce a veintidós horas: 1,75.

Hora extra en jornada de domingo y festivos de veintidós a seis horas: 2,00.

Asimismo, y por voluntad del trabajador, podrá compensar cada hora extra realizada, por jornada de descanso con la misma proporcionalidad que la establecida para las percepciones económicas.

Artículo 10. *Derechos adquiridos.*

La empresa reconoce en este Convenio como derecho adquirido de los trabajadores el aguinaldo de Navidad.

Artículo 11. *Enfermedad y accidente.*

La empresa complementará hasta el 100 por 100 las retribuciones salariales en los siguientes casos:

a) Baja por enfermedad: Durante los seis primeros meses. En este apartado están incluidos los accidentes que no tengan la consideración de accidente laboral.

Se notificará, cuando menos telefónicamente, al Departamento de Personal, su ausencia al trabajo, dando el aviso con la mayor antelación posible al comienzo de la jornada, y de no ser posible, dentro de las tres primeras horas de la jornada laboral.

Las prestaciones sólo se harán efectivas cuando exista el correspondiente parte médico de baja, que deberá ser entregado en la empresa dentro de los tres primeros días, así como los partes de confirmación.

b) Baja por accidente laboral: Durante los doce primeros meses, contados a partir del día en que se produzca el accidente.

Las notificaciones de baja deberán efectuarse de forma inmediata y a ser posible personalmente, cuando sea decretada por los Servicios Médicos de la Entidad Aseguradora de Accidentes de Trabajo.

Todo trabajador en situación de IT (enfermedad común o accidente de trabajo), tiene la obligación de permitir la visita en su domicilio del Servicio de Inspección que determine la empresa y está obligado a permanecer en su domicilio después de las veintidós horas, teniendo expresamente prohibido la asistencias a lugares públicos como cines, bares o espectáculos a partir de la citada hora.

Tanto la negativa a permitir la visita domiciliaria como el incumplimiento de estas normas, producirán la pérdida de la ayuda complementaria percibiendo únicamente lo reglamentado por la Seguridad Social, con independencia de que la empresa se reserve el derecho de aplicación de las medidas legales oportunas.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, la empresa podría aplicar una reducción sobre el complemento establecido de 3 euros/día laborable, contados desde el primer día de baja, a aquellas bajas por enfermedad, nunca en las producidas por accidente laboral, que así lo determine una comisión formada por representantes de la empresa y el Comité.

Artículo 12. *Póliza de accidentes.*

La empresa está obligada a mantener la suscripción de una póliza de seguro colectivo de accidentes con las siguientes coberturas mínimas:

24.000 euros por muerte a consecuencia de accidente laboral.

24.000 euros por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez a consecuencia de accidente laboral, declarada como tal por los organismos laborales y de seguridad social competentes.

Estas nuevas coberturas entrarán en vigor a los quince días de la firma del presente Convenio.

Artículo 13. *Horas para asamblea.*

Los trabajadores dispondrán de un tiempo máximo de seis horas anual durante la vigencia de este Convenio, remuneradas como tiempo de trabajo, para celebrar asambleas o reuniones en el centro de trabajo, con los requisitos que seguidamente se consignan:

Las asambleas solamente podrán ser convocadas por la mayoría del Comité de Empresa o por al menos un 20 por 100 de los trabajadores afectados por el presente Convenio.

La celebración de éstas, con el tiempo de duración previsto, orden del día de los temas a tratar y motivos de la celebración de la asamblea, se deberá comunicar a la dirección de la empresa por el Comité con una antelación mínima de veinticuatro horas antes de su celebración.

Todos los trabajadores contratados por la empresa, tanto eventuales como fijos, tendrán libertad para asistir a las asambleas o reuniones.

La asamblea será presidida por el Comité, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

Artículo 14. *Comité de Seguridad y Salud Laboral.*

Las partes negociadoras se comprometen a cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en el Real Decreto 39/1997, de 19 de enero, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, así como las medidas de seguridad y salud laboral de aplicación especial a la específica actividad de la empresa en sus distintas secciones, tanto como las futuras disposiciones legales que regulen esta materia.

A tal efecto se constituirá un Comité de Seguridad y Salud Laboral que será el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos. Estará formado por los delegados de prevención, de una parte, y por los representantes de la empresa en número al menos igual al de los delegados de prevención de la otra.

Este Comité se reunirá al menos trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las representaciones del mismo.

Artículo 15. *Notificación de sanciones.*

Los avisos por mala conducta del personal, considerados leves, deberán ser informados por escrito, ya que varios de estos leves suponen uno grave y deben ser oficializados.

La empresa comunicará al Comité estos avisos en el momento en que se produzcan y escuchará previamente al Comité en los casos de adopción de medidas sancionadoras a los trabajadores, como consecuencia de faltas graves cometidas por éstos.

Artículo 16. *Funciones del Comité.*

Cada miembro del Comité dispondrá de un máximo de veinte horas mensuales para actividades de representación y sindicales.

Los delegados de secciones sindicales y que pertenezcan a las centrales sindicales, más representativas según la definición de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, dispondrá de quince horas mensuales para las mismas actividades.

Los representantes legales de los trabajadores podrán solicitar de la dirección de la empresa, autorización para acumular mensualmente el crédito de horas en uno o varios de los miembros pertenecientes a la misma central sindical.

El Comité de empresa tendrá todas las competencias, reconocimientos y garantías que se recogen en el artículo 46 del Convenio Colectivo de las Industrias Siderometalúrgicas de la Provincia de Álava y los que se detallan en el título II del Estatuto de los Trabajadores.

El Comité se reunirá con un representante de la empresa una vez cada dos meses y de forma extraordinaria cuando la ocasión lo requiera.

Artículo 17. *Movilidad del personal.*

La movilidad del personal en el seno de la empresa, se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador y tendrá las limitaciones exigidas por las titulaciones precisas para ejercer las correspondientes funciones y la pertenencia al grupo profesional.

No obstante lo anterior, el trabajador afectado por un cambio de puesto de trabajo en el mismo centro de trabajo, podrá recurrir ante el organismo competente si a su juicio el cambio de puesto le produce humillación, menoscabo o desprecio a su dignidad personal o vaya en perjuicio de su formación profesional.

En los casos de cambios a trabajos de categoría superior o traslados de residencia, se toma como referencia el artículo 31 del Convenio Colectivo para las Industrias Siderometalúrgicas de la Provincia de Álava.

Artículo 18. *Nuevas contrataciones.*

En relación a los contratos eventuales, la duración máxima de los mismos será la que establezcan los respectivos convenios sectoriales para las industrias siderometalúrgicas que sean de aplicación en las localidades donde estén ubicados los centros de trabajo.

Artículo 19. *Retroactividad del Convenio.*

El presente Convenio entra en vigor el 1 de enero de 2002 si bien no tendrá carácter retroactivo los siguientes aspectos económicos:

Horas extraordinarias trabajadas hasta la fecha de este Convenio.

Complemento voluntario.

El nuevo capital asegurado de la póliza de seguro de accidentes artículo 11 del presente Convenio.

Artículo 20. *Comisión paritaria.*

Se constituye una comisión paritaria integrada por tres representantes del Comité de empresa y otros tantos designados por la empresa con las siguientes funciones:

Interpretación del presente Convenio.

Establecer un reglamento que regule una prima salarial fin de año que tenga en cuenta los beneficios de la empresa, el absentismo, la calidad, la siniestralidad y la polivalencia de los trabajadores.

Estudiar el tipo de jornada a realizar cuando las plantas trabajen en jornada de ocho horas diarias.

Tabla salarial año 2002

Categorías	Salario base/14 Empresa		Plus contingencia/12		Complemento voluntario/12		Total	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
1. Personal titulado:								
Ingeniero-Arquitecto	3.207.000	19.274,46			324.000	1.947,28	3.531.000	21.222
Perito-Aparejador	3.016.000	18.126,53			324.000	1.947,28	3.340.000	20.074

Categorías	Salario base/14 Empresa		Plus contingencia/12		Complemento voluntario/12		Total	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Graduado Social	2.724.000	16.371,57			324.000	1.947,28	3.048.000	18.319
Maestro Industrial	2.715.000	16.317,48	132.000	793,34	288.000	1.730,91	3.135.000	18.842
<i>2. Personal Técnico de Taller:</i>								
Jefe de Taller	2.695.000	16.197,28	132.000	793,34	288.000	1.730,91	3.115.000	18.722
Encargado de Taller	2.585.000	15.536,16	132.000	793,34	288.000	1.730,91	3.005.000	18.060
<i>3. Personal Técnico de Oficina:</i>								
Calcedor	2.320.000	13.943,48			144.000	865,46	2.464.000	14.809
Delineante 2ª	2.520.000	15.145,51			216.000	1.298,19	2.736.000	16.444
Delineante 1ª	2.560.000	15.385,91			252.000	1.514,55	2.812.000	16.900
<i>4. Personal de Organización:</i>								
Jefe Servicio Organ. 1ª	2.695.000	16.197,28			288.000	1.730,91	2.983.000	17.928
Jefe Servicio Organ. 2ª	2.600.000	15.626,31			252.000	1.514,55	2.852.000	17.141
Técnico Organización 1ª	2.562.000	15.397,93			216.000	1.298,19	2.778.000	16.696
Técnico Organización 2ª	2.518.000	15.133,48			180.000	1.081,82	2.698.000	16.215
<i>5. Personal Técnico de Laboratorio:</i>								
Jefe de Laboratorio	2.695.000	16.197,28			288.000	1.730,91	2.983.000	17.928
Analista 1ª	2.560.000	15.385,91			252.000	1.514,55	2.812.000	16.900
Analista 2ª	2.518.000	15.133,48			216.000	1.298,19	2.734.000	16.432
Analista/Aspirante > 18	2.141.000	12.867,67			144.000	865,46	2.285.000	13.733
<i>6. Personal Administrativo:</i>								
Jefe Administrativo de 1ª	2.695.000	16.197,28			288.000	1.730,91	2.983.000	17.928
Jefe Administrativo de 2ª	2.600.000	15.626,31			252.000	1.514,55	2.852.000	17.141
Oficial Administrativo 1ª	2.550.000	15.325,81			216.000	1.298,19	2.766.000	16.624
Oficial Administrativo 2ª	2.320.000	13.943,48			180.000	1.081,82	2.500.000	15.025
Auxiliar Administrativo	2.141.000	12.867,67			144.000	865,46	2.285.000	13.733
Viajante plena dedicación	2.185.000	13.132,11			180.000	1.081,82	2.365.000	14.214
<i>7. Personal Subalterno:</i>								
Telefonista	2.141.000	12.867,67			144.000	865,46	2.285.000	13.733
Chófer	2.295.000	13.793,23			288.000	1.730,91	2.583.000	15.524
<i>8. Grupo:</i>								
Peón Especialista	2.150.000	12.921,76	132.000	793,34	144.000	865,46	2.426.000	14.581
Oficial 3ª	2.235.000	13.432,62	132.000	793,34	180.000	1.081,82	2.547.000	15.308
Oficial 2ª	2.325.000	13.973,53	132.000	793,34	216.000	1.298,19	2.673.000	16.065
Oficial 1ª	2.525.000	15.175,56	132.000	793,34	252.000	1.514,55	2.909.000	17.483

Tabla salarial año 2003

Categorías	Salario base/14 Empresa		Plus contingencia/12		Complemento voluntario/12		Total	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
<i>1. Personal titulado:</i>								
Ingeniero-Arquitecto	3.335.280	20.045,44			336.960	2.025,17	3.672.240	22.070,61
Perito-Aparejador	3.136.640	18.851,59			336.960	2.025,17	3.473.600	20.876,76
Graduado Social	2.832.960	17.026,43			336.960	2.025,17	3.169.920	19.051,60
Maestro Industrial	2.823.600	16.970,18	137.280	825,07	299.520	1.800,15	3.260.400	19.595,40
<i>2. Personal Técnico de Taller:</i>								
Jefe de Taller	2.802.800	16.845,17	137.280	825,07	299.520	1.800,15	3.239.600	19.470,39
Encargado de Taller	2.688.400	16.157,61	137.280	825,07	299.520	1.800,15	3.125.200	18.782,83
<i>3. Personal Técnico de Oficina:</i>								
Calcedor	2.412.800	14.501,22			149.760	900,08	2.562.560	15.401,30
Delineante 2ª	2.620.800	15.751,33			224.640	1.350,11	2.845.440	17.101,44
Delineante 1ª	2.662.400	16.001,35			262.080	1.575,13	2.924.480	17.576,48

Categorías	Salario base/14 Empresa		Plus contingencia/12		Complemento voluntario/12		Total	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
4. Personal de Organización:								
Jefe Servicio Organ. 1ª	2.802.800	16.845,17			299.520	1.800,15	3.102.320	18.645,32
Jefe Servicio Organ. 2ª	2.704.000	16.251,37			262.080	1.575,13	2.966.080	17.826,50
Técnico Organización 1ª	2.664.480	16.013,85			224.640	1.350,11	2.889.120	17.363,96
Técnico Organización 2ª	2.618.720	15.738,82			187.200	1.125,09	2.805.920	16.863,92
5. Personal Técnico de Laboratorio:								
Jefe de Laboratorio	2.802.800	16.845,17			299.520	1.800,15	3.102.320	18.645,32
Analista 1ª	2.662.400	16.001,35			262.080	1.575,13	2.924.480	17.576,48
Analista 2ª	2.618.720	15.738,82			224.640	1.350,11	2.843.360	17.088,94
Analista/Aspirante > 18	2.226.640	13.382,38			149.760	900,08	2.376.400	14.282,45
6. Personal Administrativo:								
Jefe Administrativo de 1ª	2.802.800	16.845,17			299.520	1.800,15	3.102.320	18.645,32
Jefe Administrativo de 2ª	2.704.000	16.251,37			262.080	1.575,13	2.966.080	17.826,50
Oficial Administrativo 1ª	2.652.000	15.938,84			224.640	1.350,11	2.876.640	17.288,95
Oficial Administrativo 2ª	2.412.800	14.501,22			187.200	1.125,09	2.600.000	15.626,31
Auxiliar Administrativo	2.226.640	13.382,38			149.760	900,08	2.376.400	14.282,45
Viajante plena dedicación	2.272.400	13.657,40			187.200	1.125,09	2.459.600	14.782,49
7. Personal Subalterno:								
Telefonista	2.226.640	13.382,38			149.760	900,08	2.376.400	14.282,45
Chófer	2.386.800	14.344,96			299.520	1.800,15	2.686.320	16.145,11
8. Grupo:								
Peón Especialista	2.322.000	13.955,50	142.560	856,80	155.520	934,69	2.620.080	15.747,00
Oficial 3ª	2.391.450	14.372,90	141.240	848,87	192.600	1.157,55	2.725.290	16.379,32
Oficial 2ª	2.464.500	14.811,94	139.920	840,94	228.960	1.376,08	2.833.380	17.028,96
Oficial 1ª	2.651.250	15.934,33	138.600	833,00	264.600	1.590,28	3.054.450	18.357,61

18427 RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Unisys España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Unisys España, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9005902), que fue suscrito, con fecha 2 de julio de 2002, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y, de otra, por el Comité Intercentros en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de septiembre de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL
«UNISYS ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª ÁMBITO

Artículo 1.

El presente Convenio por el tiempo de su vigencia será aplicable a los empleados en activo de «Unisys España, Sociedad Anónima», contratados en España, con exclusión del personal de Unisys procedente de otra División o país y asignado temporalmente a la Organización Española.

Artículo 2.

El ámbito de los presentes acuerdos será estatal.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA

Artículo 3.1

El presente Convenio tendrá validez desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2004, salvo en los casos en que se especifica otra fecha y será prorrogable por períodos de año, salvo denuncia total o parcial de cualquiera de las partes, hecha con un mínimo de dos meses de antelación a la expiración de su vigencia.

Artículo 3.2

Tendrán, sin embargo, vigencia diferente los siguientes puntos:

Salarios (artículos 10 al 13). 1 de abril 2002 a 31 de marzo de 2003.

Cuantías:

Compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje (artículo 15). De 1 de abril 2002 a 31 de marzo de 2003.

Pluses de turnos y primas (artículo 73). De 1 de abril 2002 a 31 de marzo de 2003.

Ayuda para estudios (artículos 88, 89 y 100). De 1 de abril 2002 a 31 de marzo de 2003.

Comidas (artículos 95 a 96.2). De 1 de abril 2002 a 31 de marzo de 2003.

Cuantía sustitutiva de la compensación por gastos de viaje, de manutención y hospedaje (artículo 43.2). De 1 de abril 2002 a 31 de marzo de 2003.

Fondo minusválidos (artículo 87.1). De 1 de abril 2002 a 31 de marzo de 2003.